



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Sagrada Sabidurías.S.A.S	Kelly Jhoanna Blanco , Luz Mery Candanoza	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Sagrada Sabidurías.S.A.S	Kelly Jhoanna Blanco , Luz Mery Candanoza	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Abelardo Correa Lopez, Elkin Anibal Castillo Padilla	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Abelardo Correa Lopez, Elkin Anibal Castillo Padilla	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luis Felipe Perez Cavadia , Annys Lais Arteaga Acosta	02/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Julian Lopez Contrera	Edgardo Tejeda Borga	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Julian Lopez Contrera	Edgardo Tejeda Borga	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

00ba6d8d-8775-4005-a4ec-3473b03ab2e5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inter Rapidísimo	Empresa Norte Sas	02/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Osvaldo Gonzalez Santiago	Melani Alexandra Barbosa Gutierrez	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Osvaldo Gonzalez Santiago	Melani Alexandra Barbosa Gutierrez	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Salud Cobro Consultorias Sas	Fundenal Ips S.A.S. En Liquidacion	02/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Grupo Distritec S.A.S	02/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

00ba6d8d-8775-4005-a4ec-3473b03ab2e5



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00167-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR-.

DDOS: LUIS FELIPE PEREZ CAVADIA Y ANNYS LAIS ARTEAGA ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 2 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR-**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS FELIPE PEREZ CAVADIA Y ANNYS LAIS ARTEAGA ACOSTA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- **Evidencias correo electrónico demandado, anexos informados en la demanda (Art. 5 y 6 ley 2213/22).** Si bien la togada informa que la dirección electrónica del demandado Erico Félix Chacón Camacho, la obtuvo de consulta surtida en Ubica Plus, lo cierto es que no aportó prueba alguna de ello, pues a pesar de señalar que aportaba tal consulta como anexo, dicha documental no fue arrojada al plenario.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **mayo 3 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99046c9c111d0ab6ca7154ac28eb44e4b5c9f3929dcb140ce353024cc53dc7dd**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00174-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST.

DDO(S): ABELARDO CORREA LOPEZ Y ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, y se encuentra pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, identificada con el NIT **900.081.326 - 7**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ABELARDO CORREA LOPEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 15.015.803** y **ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 9.086.474**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificada con NIT. **900.081.326-7**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **ABELARDO CORREA LOPEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **15.015.803**, y, **ELKIN ANIBAL CASTILLO PADILLA**, identificado(a) con la C.C. No. **9.086.474**, con ocasión de la obligación contraída en la **letra de cambio**, que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$9.100.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación [1 septiembre de 2021] hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00174

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) **NILSON JOSUE TESILLO PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.191.672 y T.P. N° 106.958 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c85c6b0737b4a923e33f41ce82416c8f5c69ba896016ceda3deae584c20d9**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00072-00
DTE: DANIEL JULIÁN LÓPEZ CONTRERAS
DDO: EDGARDO TEJEDA BORJA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (*letra de cambio*) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **DANIEL JULIÁN LÓPEZ CONTRERAS**, identificado(a) con la C.C. N° **8.721.412**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor, **EDGARDO TEJEDA BORJA**, identificado (a) con la C.C. N° **8.780.751**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (2 diciembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00072

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° **1.042.422.047** y T.P. No. **192.303** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 3 de 2023**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22f6885757831099047ac7a54a7445b012f880df1b8b2a2fd0ef4863eb74d9**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00077

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00077-00
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DDO: FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 09 de febrero de 2023 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 2 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, se accederá a la solicitud de terminación deprecada, y en consecuencia se dispondrá el archivo del expediente, sin necesidad de alzar cautelares, o disponer devolución de dineros, toda vez que el plenario no había siquiera superado la etapa de la admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la empresa, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de la señora, **FRANCY LILIANA COBOS PENAGOS**, identificada con la C.C. No. **52.715.224**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE DISPONDRÁ alce de cautelares, o consecuente devolución de dineros, en razón de no haberse dictado aún dentro del proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

XE/DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 3 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00077
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a819b09b8eaa9c629cc99c7418000e27fce5962592f87fb8ce81b90d239457a6**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00089-00
DTE: INTER RAPIDÍSIMO S.A
DDOS: ENVÍO NORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 2 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, mediante apoderado, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ENVÍO NORTE S.A.S.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, CGP):** Los documentos [títulos valores – facturas electrónicas de venta IN-163257 - IN-164733 - IN-165461 - IN-166413] mencionados en el libelo, no se encuentran dentro de los anexos aportados por la parte demandante. En consecuencia, deberán allegarse (digitalmente) la documentación requerida.
- **Evidencias correo electrónico demandado, anexos informados en la demanda (Art. 5 y 6 ley 2213/22).** Se debe manifestar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias que así lo demuestren.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XE/DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **mayo 3 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66289c7201170a0b5e700f21ce24caa0f9bec891b32b23a1546600c3d513ad2a**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00122-00

DTE: SC CONSULTORIAS S.A.S.

DDO: FUNDENAL IPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 2 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por la empresa **SC CONSULTORIAS S.A.S.**, en contra de la firma **FUNDENAL IPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (1) factura electrónica de venta (FVE No. 439), que adosa a la demanda como título valor, y no como título ejecutivo (simple o complejo). Instrumental mismo, a la que la parte ejecutante atribuyó la condición de título valor, por contener las condiciones prescritas para esta clase de instrumentos digitales.

Esta conclusión se soporta en la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolo múltiples veces como 'factura'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; del cual, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse el apremio.

3. Ahora, de la documental anexa al libelo genitor, se observa que la demanda se encamina a ejercer acción compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónica de venta, nominada con el número: **FVE 439** expedida el 8 de septiembre de 2022, de la regulada además en las normas propias de las facturas electrónicas, contenidas en el Código de Comercio (requisitos generales del artículo 621 del C. de



Co., y, especiales del artículo 774, *Ibíd.*), en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y Resolución No. 000085 de 2022 de la DIAN, y, demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor en la especie de tales, cual a seguir se explica:

a. En cuanto a lo inicial, deberá memorarse que de conformidad con el ordinal 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica de venta como título valor, es un “...mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, *tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...*”.

Para el caso concreto, es claro que en lo que atañe al ámbito de **entrega y aceptación** del cartular materia de la acción, existen deficiencias, que impiden tener colmados los requisitos impuestos para la especie instrumental inspeccionada.

En efecto, aunque el **Decreto 1074 de 2015**, tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, en todo caso, establece una regulación específica que a no dudarlo, debe considerarse en torno a los eventos de la «**expedición**» [cfr. núm. 8, art. 2.2.2.53.2, que remite al art. 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016], «**aceptación**» (cfr. artículo 2.2.2.53.4), «**registro**» [cfr. canon 2.2.2.53.7.], y, «**pago**» [cfr. art. 2.2.2.53.13] de dicha especie valor, etc.

a.1. Justamente, es evidente que la parte activa debió adosar el certificado del RADIAN (que no se divisa en el plenario), donde se dejase constancia de los eventos de la ‘entrega’ y ‘aceptación’ del cartular cambiario que aquí se pretende alinear en el género digital de las facturas de venta, propiamente tales.

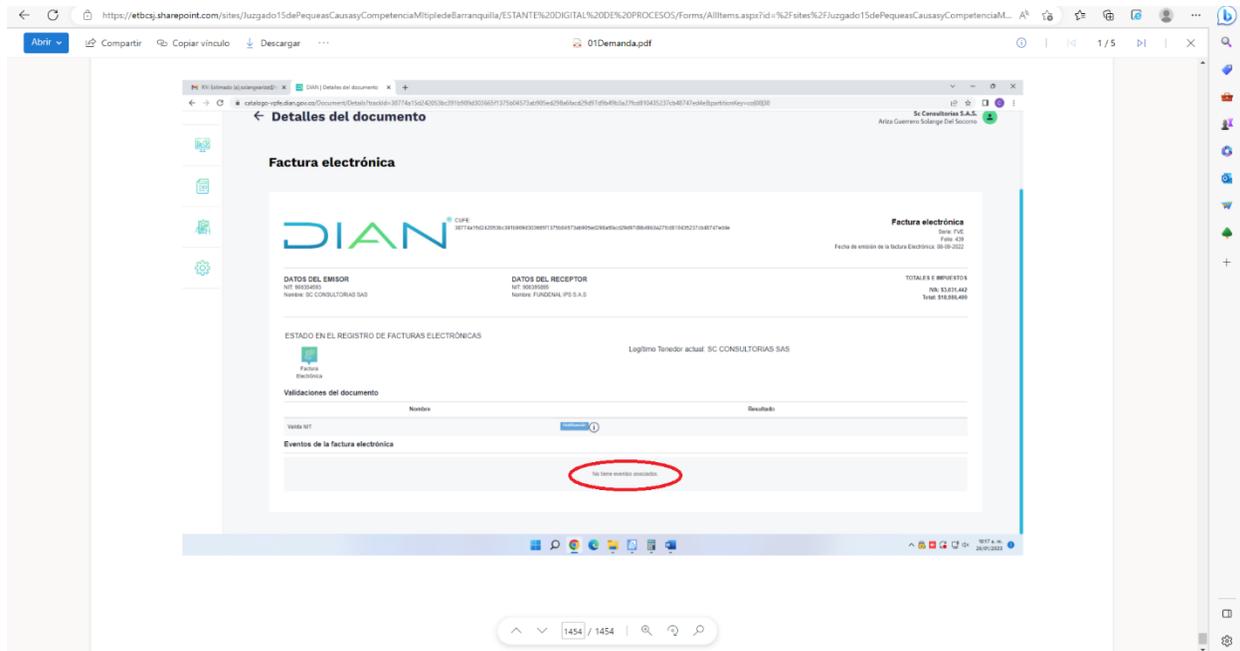
Es decir, en primer término, no existe constancia verificable de la trazabilidad de entrega del cartular digital presentado a cobro, para a partir de ese evento, desliar lo sucedáneo a la aceptación (expresa o tácita) del mismo; el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.14 estatuye, entre otros temas, que la DIAN “...en su calidad de administrador del RADIAN **certificará** a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad....”.

Bajo ese primer entendido, la firma percutora de la actuación no podía bastarse con el pantallazo aportado a folios 1453 y 1454 de la actuación digital 01, pues tal evidencia unida de la aportación de la factura electrónica, no se erigen en sí mismas en la certificación expedida por la DIAN (citada), que vengan a dar cuenta, de la existencia del cartular, y en específico, de la secuencia del envío y recepción del documento valor. Amén que, tampoco se prueba, por ningún otro medio alternativo, la correcta entrega (cierta o prístina), por medio de mensaje de datos de dicha factura, para la validez del cartular presentado a recaudo.

a.2. En segundo término, pese a la ausencia anotada, también se divisa que en el tema de la **aceptación**, se incumplió con el registro de ese hipotético evento en el RADIAN, tal como lo exige el Decreto 1074 de 2015, en el artículo 2.2.2.53.7., el cual señala que: “...[e]l emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN” (se resalta) [cfr. parágrafo 2, del artículo 2.2.2.53.4, *ídem.*].



Siendo que, no se observa consignada esa situación en aparte alguno, pues aquello ni consta en la representación gráfica del cartular, ni tampoco se divide en la propia página de la DIAN, conforme lo abona el ejecutante en sus anexos; en tanto que, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “**no tiene eventos asociados**”, cual se divide a continuación:



a.3. En conclusión, no emerge ninguna constancia o evidencia en el registro del aplicativo RADIAN, en torno a la «entrega» y «aceptación» de la factura presentada a ejecución, y de contera, los pantallazos que la activa aportó, que se informa en el líbello reflejan los detalles emitidos por el proveedor tecnológico WORLD OFFICE (software contable y financiero), en puridad de cuentas, ni permiten verificar la trazabilidad de la entrega del cartular, ni tampoco asocian en ellos, el supuesto fáctico de la constancia de haber operado la anuencia tácita del título.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libello presentado por la firma, **SC CONSULTORIAS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

5. Amén de que, en definitiva, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbello así se esgrimió por parte de la activa, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento.

Habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa, en venir a recibir y ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del cartular.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **SC CONSULTORIAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **mayo 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98faf39510b463bb4980131249d3cd54cdc63ab434dde1e086c6b2a3cc02f30**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00142-00.

DTE: NELSON OSWALDO GONZALEZ SANTIAGO

DDO: MELANI ALEXANDRA BARBOSA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, y se encuentra pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **NELSON OSWALDO GONZALEZ SANTIAGO**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 1.143.427.832**, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra de **MELANI ALEXANDRA BARBOSA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía **Nº 1.002.212.623**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **NELSON OSWALDO GONZALEZ SANTIAGO**, identificado con la C.C. Nº **1.143.427.832** actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra de la señora, **MELANI ALEXANDRA BARBOSA GUTIERREZ** identificada con la C.C. Nº **1.002.212.623**., con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (3 de noviembre de 2022), hasta su pago total. Además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00142

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **ADRIAN JESUS PADILLA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **8.797.476** y T.P. N° 325.245 del Consejo Sup. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **mayo 3 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8f29913d277a8444807e5c3fe8bbe1feb0d2a183c7d0d1cc18038e479f367**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00144-00

DTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S.

DDO: KELLY JOHANNA BLANCO Y LUZ MERY CANDANOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **830-511-344-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras, **KELLY JHOANNA BLANCO**, identificado (a) con la C.C. N° **1.129.578.973**, y, **LUZ MERY CANDANOZA**, identificado (a) con la C.C. N° **55.225.758**, con ocasión de la obligación contraída en el **PAGARÉ No. 008** que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.310.000,00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo la tasa pactada, liquidados desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 10 de febrero de 2021, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima permitida, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (11 febrero de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00144

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, **Dra. CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BOHÓRQUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° **63.354.073** y T.P. No. **338.710** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LG/XE/DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 3 de 2023**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda80ae6b403ebf560f2711c7664315023809341f7603c8fde0dd269afdb4945**

Documento generado en 02/05/2023 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>